

cional de Derecho penal». Ferri dedico elogios a los proyectos de codificación penal en Suiza.

Con imparcialidad recuerda el autor los progresos del neoclasicismo penal, que no desdendió las corrientes de la escuela positiva para incorporarlas a los códigos eclécticos en lo que tuvieron de variables a juicio de los propugnadores del neoclasicismo. Tiene, asimismo, grandes elogios para Spencer, que se adelantó en la ciencia teórica de la reforma penitenciaria en *La ética de las prisiones*, que también comentó Ferri con frases laudatorias. Finalmente, nos es muy grato resaltar que el ilustre maestro ginebrino, en el trabajo que acabamos de anotar, cita destacadamente a nuestro malogrado e insigne penalista Quintiliano Saldaña como autor de la *Criminologie nouvelle*.

D. M.

GRUTZNER, Heinrich: «Auslieferungverbot und Asylrecht».—Separa'a de «Die Grundrechte», de Neumann, Nipperdey, Scheuner.—Duncker & Humblot.—Tomo II.—Berlin.—Páginas 583-604.

La nueva Constitución Federal o Ley Fundamental (*Grund Gesetz*) de Bonn, ha originado en Alemania una copiosa bibliografía exegetica y conceptual en la que destaca, por su extensión y profundidad, la monumental *Die Grundrechte*, en curso de publicación, de cuyo segundo volumen se extrae este estudio que interesa por igual a las especialidades jurídicas penal e internacional. Constituye una glosa al artículo 16 de la Ley Fundamental, en que se formula el viejo principio de la no extradición de nacionales y el novísimo del derecho de asilo a los perseguidos políticos. Su texto no puede ser más escueto y categorico: «Ningún alemán debe ser extraído al extranjero. Los perseguidos políticos gozan del derecho de asilo.» Dos cláusulas que sirven al autor del trabajo para desarrollar sendos capítulos entre dos instituciones contrarias, pero de estructura coordinada: la extradición y el asilo.

La extradición ha sufrido en la Alemania de la trasguerra ciertas modificaciones, nacidas, sobre todo, de la modernización de los tratados impuesta por la denuncia de los existentes entre dicho país y los vencedores de la última guerra, de lo que es paradigma el francoalemán de 29 de noviembre de 1951, todavía no ratificado por Francia. Entre tales novedades se encuentran las de la posible extensión de la entrega de inculpaos sujetos a medida de seguridad y no a penas propiamente dichas, siempre que se trate de cuestiones criminales, no exentas de la extradición en virtud de otras normas.

El tema de la no extradición de nacionales, ya consignado en la Constitución de Weimar, lo fundamenta Grützner en la tradición y en el deber primordial de los Estados respecto a la protección de sus propios súbditos, razones que estima más poderosas que la de la desconfianza alegada por Binding y las de los tópicos de soberanía y honor nacionales. Personalmente entiende que la cualidad del alemán, a tales efectos, la ostentan asimismo los refugiados provenientes de comunidades alemanas expulsadas del extranjero y todos los que tuvieron antaño la nacionalidad y fueron privados de ella por motivos políticos, raciales y religiosos, siempre que hayan ganado residencia en el país des-

pués del 8 de mayo de 1945. La prueba ha de desarrollarse ante el Tribunal alemán que, en caso de duda, debe denegar la extradición. A los efectos extraterritoriales, la Zona oriental y el Territorio del Sarre no han de considerarse «extranjeros», por lo que la entrega de alemanes a sus autoridades no se prohíbe por el texto constitucional, si bien da lugar al ejercicio de asilo por motivos políticos y se deniega la entrega en tal concepto. En la prohibición de entrega de propios ciudadanos se comprende tanto la extradición estricta como la de tránsito, o *Durchlieferung*.

En materia de doctrina, el autor considera desplazadas, o por lo menos prematuras, las críticas dirigidas al sistema tradicional de la no entrega de nacionales por ciertos sectores de la opinión científica alemana (Lammusch, Sauer, Langer). Debe persistir la cláusula constitucional prohibitiva que, por lo demás, se acuerda con el precepto del párrafo tercero del Código penal alemán, según el cual, el nacional es susceptible de punición por delitos perpetrados en el extranjero. Con lo cual, dice, la no extradición no significa en modo alguno patente de impunidad como sucede en otros países.

El derecho de asilo, novedad de la Constitución Federal, viene a ser una ampliación del tradicional precepto, eximiendo la obligación de entrega a los acusados o condenados por infracciones políticas. Estima referido el tal derecho no solamente al asilo diplomático, sino al neutral o territorial de todo el país o de cualquiera de sus dependencias que ostente el privilegio de extraterritorialidad. Es un derecho de naturaleza personal y subjetiva por lo que atañe al fugitivo, protegiéndole primordialmente de la extradición al Estado de origen o reclamante y aun de la expulsión que implique indirectamente una entrega al mismo. Cree que abarca, asimismo, a la exclusión de eventuales responsabilidades por paso clandestino de las fronteras alemanas, en combinación con lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo Internacional sobre refugiados de 1951.

Se relaciona el derecho de asilo con otros constitucionales de libertad de expresión, reunión o asociación, pero bajo la condición de que el refugiado no posea los mismos con extensión mayor que el nacional. El Estado que concede el asilo, conserva, en todo caso, las facultades normales de defensa y cautela contra posibles actividades subversivas del asilado, sin que ello constituya por sí una intrusión del derecho constitucional. La materia, de plantearse, se resolvería jurisdiccionalmente por medio del Tribunal de garantías previsto por la propia Constitución.

En lo tocante al momento de surgir el derecho subjetivo al asilo, se adhiere el autor a la tesis expresada por Raestadt en la sesión de Bath del Instituto, esto es, la de que coincida con la efectiva llegada al territorio alemán o lugar a él asimilado.

La amplia y no vaga expresión de «perseguido político» excede, desde luego, a la de «delincuente», no precisando, por lo tanto, ni una condena ni un procedimiento criminal normal. La situación de perseguido es cuestión de hecho, pero entiende Grützner que ha de dimanar de actos hostiles del Estado o sus organismos, no de particulares. Como «persecución» ha de interpretarse, en fin, un ataque o seria amenaza de él contra derechos fundamentales del individuo no meras molestias ni siquiera el hecho de una disparidad de opiniones o de puntos de vista entre el Estado y el sujeto. En tal supuesto, dice, con una distinción un tanto sutil, éste no gozaría el estatuto de «perseguido», sino

meramente el de «refugiado», en que se comprende al disconforme con un régimen político dominante sin ser directamente perseguido por él.

Completa el estudio comparatista con las disposiciones legales vigentes en Gran Bretaña, Estados Unidos, Francia, la U. R. S. S. y Yugoslavia.

A. Q. R.

**PATRONATO NACIONAL DE SAN PABLO PARA PRESOS Y PENADOS :
«Hechos y cifras».—Primer decenio, 1944-1954.**

Con el fin de salir al paso de las tendenciosas noticias, artículos y comentarios de la Prensa de algunos países, el Presidente del Patronato Nacional de Presos y Penados en España se vió obligado a dirigir una carta al Director del *Times*, en la que, escuetamente, expuso la verdad del problema penitenciario español, dándole a conocer la existencia de esta Institución que puede asegurarse que es única en el mundo.

El Patronato Nacional de San Pablo fué creado por Decreto del Ministerio de Justicia, de fecha 26 de julio de 1943, definiéndose su misión, en el preámbulo, que consiste en «ayudar, dentro de los establecimientos penitenciarios, a los que en éstos cumplen condena, para acompañarles con cuidadosa y cristiana preocupación, al recuperar la libertad, hasta dejarles plenamente incorporados a la pacífica vida de España».

El 1.º de septiembre de 1945 pasan a depender del Patronato todos los hijos de los reclusos. Por Orden ministerial de 10 de diciembre de dicho año, a consecuencia de la ampliación del Patronato, incorpora al nombre oficial de la Institución el de San Pablo Apóstol, «para evitar, con una delicadeza del más puro acento franciscano, el que los hijos de los reclusos acogidos al Patronato llevasen asociado a su educación el recuerdo del delito cometido por el padre». En 1948 se hace la primera edición de la Crónica del Patronato Nacional de San Pablo. La avidez con que de todas partes del mundo se solicitaba información motivó una segunda edición en 1951. Estas ediciones, traducidas al francés e inglés, han sido elocuente portavoz de la Institución, una de las más importantes en atender a los familiares de los reclusos cuando quedan desamparados; la mayoría de las veces mujeres e hijos, «inocentes de la culpa que accidentalmente separa al jefe de la familia», según la frase de un Ministro español en el acto de toma de posesión del Primer Presidente del Patronato.

D. M.

MAURACH, Reinhart: «Deutsches Strafrecht Besonderer Teil».—C. F. Müller. Karlsruhe.—Año 1953.—596 páginas.

De entre los muchos valores surgidos en la ciencia del Derecho penal alemana durante la trasguerra destaca con singular relieve el nombre del Profesor Reinhart Maurach, sucesor de Mezger en la prestigiosa cátedra de Munich. Ya antes bien conocido, sobre todo por sus trabajos sobre Derecho penal